

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente, medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranza ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Visto el expediente remitido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba encareciendo la conveniencia de crear en la misma una Escuela especial de Agricultura.

Considerando que los establecimientos de esta clase facilitan en gran manera el progreso de aquel importante ramo de la riqueza pública, puesto que, hermanándose con ella la práctica con la teoría, introducen y generalizan los métodos más perfectos, reúnen y ensayan los útiles de labranza empleados en diversos países, y sirven para demostrar cuáles son en determinadas condiciones los nuevos productos que en vista de una bien entendida rotacion de cultivo conviene substituir á los antiguos; cuáles los instrumentos más adecuados y cuáles, en fin, los sistemas que deben adoptarse:

Considerando que el planteamiento de la enseñanza profesional de agricultura en la isla de Cuba ha de dar por resultado el que salgan de la Escuela, ya que no Ingenieros agrónomos por la falta de preparacion científica con que en la actualidad se tropieza para el logro de este completo adelanto, peritos agricolas al ménos y buenos labradores mayores, capataces de fincas y hortelanos, que recibiendo en el establecimiento la instruccion tecnológica necesaria para saber el arte por principios, adquiriendo los conocimientos de las reglas que le constituyen, y practicando por sí mismos los métodos sancionados por la experiencia como más ventajosos, puedan elegir y utilizar tierras hoy abandonadas, introducir cultivos y frutos nuevos, y conocer el valor de los abonos, cuya falta convierte en potreros ó tierras eriales inmensos terrenos, que una vez esquilados no vuelven á la produccion,

ó si la dan es imperfecta y en pequeña escala:

Considerando que cuanto más útilmente sepan aprovecharse de toda clase de trabajos agricolas por medio de los conocimientos que la Escuela está llamada á difundir, destruyendo antiguas rutinas con procedimientos aconsejados por la ciencia, menor ha de ser la escasez de brazos que de algun tiempo á esta parte se nota en la isla, y cuya falta es el único obstáculo que pudiera oponerse á las mejoras inmediatas y futuras que este instituto se halla destinado á producir:

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y comercio y el de Instruccion pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Escuela especial de Agricultura para la isla de Cuba, bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general de la misma, estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.º La Escuela se compondrá de un Director dotado con 2,000 pesos; de un primer Profesor con 1,000; de otro segundo con 1,000; de un Jefe de labor con 1,000; de un Administrador con 800; de un dependiente con 500, y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.º Se asignan para gastos de material de la misma 5,490 pesos, que habrán de distribuirse segun el detalle que comprende el reglamento orgánico aprobado con esta fecha:

Art. 4.º La instruccion tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:
Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas, capataces y mayores.

Tercero. Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.º Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza fuesen aprobados, recibirán el título de peritos agricolas.

Art. 6.º Los peritos agricolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fe en juicio, y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros; capataces y mayores en el servicio público; debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.º Estos peritos tendrán dere-

cho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares conforme á lo que se haya convenido.

Ar. 8.º Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos costeados por los fondos de la misma, debiendo proveerse entre los pobres que reúnan en los exámenes las condiciones que se espresan en el reglamento orgánico. Todos los demás alumnos serán tambien pensionistas internos, sostenidos por sus respectivas familias ó por las corporaciones municipales que quieran hacerlo.

Art. 9.º La Escuela se costeará con fondos del Estado en cuanto no alcancen á cubrir sus gastos los productos de la finca, y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada uno, satisfechos por trimestres adelantados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 5.º — Quintas. — Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de marzo de 1852 y 12 de febrero de 1857.

S. M., deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieren se encuentren en los depósitos de la Peninsula ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que empiece el llamamiento y declaración de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas.

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejo de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares espresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de junio de 1859, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás Corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ó omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 1.º de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos; comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto liquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Artículo 2.º La primera emision llevará la fecha de 1.º de marzo, y la segunda la de 1.º de abril próximo, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A. de 500 reales.

- B. de 1,000.
- C. de 2,000.
- D. de 4,000.

Art. 5.º El capital é intereses vendidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vendidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el día 31 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision espresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesorero tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de diciembre de 1861, y cobrando á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de enero de dicho año. También podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el día que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del día fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al ad-

junto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10,000 rs. vn. de valor nominal, y multiples de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200,000,000 de reales vellon que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obliga á tomar rs. vu. en billetes del Tesorero por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid.....de.....de 1860.

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Habiéndose espedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento en favor de D. Eduardo Sol un libramiento contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, por cantidad de 18,044 rs. 20 cénts. que le han

correspondido por finiquito de su contrata de acopios para la reparacion de las leguas 52, 56 y 59 de la carretera general de Ocaña á Alicante; y habiéndose manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia que el referido contratista Sol es deudor á casi todos los operarios que he tenido ocupados en aquellos trabajos á juzgar por las personas que se le habian presentado con reclamaciones, exhibiendo recibos y pagarés, que así lo acreditaban; he acordado, en virtud de lo espuesto por dicho Señor Ingeniero y de acuerdo con el mismo contratista Sr. Sol, suspender el pago de la cantidad del referido libramiento y que se anuncie esta resolucion por medio del presente, para que los que se crean acreedores por dicho concepto comparezcan ante mi autoridad en el término de 3 días á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Albacete 28 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Circular núm. 51.

El Tribunal por acuerdo de 24 de diciembre 1859 se ha servido disponer se circule á los Gobernadores de provincia para su publicacion en los *Boletines oficiales* de ellas la resolucion siguiente.

Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda pública se previene á los mismos que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamacion que á su derecho convenga, los entreguen precisamente al Secretario de la Sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, en la inteligencia de que quedarán sin curso los que se dirijan en otra forma.

No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificacion de liquidaciones de haberes, desde cuentas verificadas para montepios de nombramientos, de posesion y ceses y de cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el Tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengán acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes, y que no han podido obtener de las mismas el certificado que solicitan.

Y lo comunico á V. S. por acuerdo del Tribunal para que se sirva insertarlo en *Boletín oficial* de esa provincia avisando haberlo verificado.

En su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para los fines que se espresan.

Albacete 26 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

La Direccion general de Loterías me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á

este Ministerio por esa Direccion con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de octubre último abonar á D.ª Lucia Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada de la Extraccion de la Loteria primitiva de 9 de agosto de 1858 y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 25 de agosto de dicho año, en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras.

Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á D.ª Lucia Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello:

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la espulsion del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas con tal que hayan contraido su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 25 de agosto de 1858, consiguiéndose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposicion á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro:

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los *Boletines oficiales* pueda llegar á conocimiento de las demás interesadas en esta resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva ordenar su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia á los fines en ella indicados, y al mismo tiempo darla á conocer particularmente á D.ª Juliana Ortega, de esa vecindad, de estado casada con D. Bernardino Encina, por ser una de las comprendidas en dicha Real disposicion, y á la que se servirá advertirle que los dos mil quinientos reales importe del premio con que fué agraciada han de consignarse en el presupuesto del año próximo de 1861, dentro de cuyo ejercicio podrá solicitar su abono.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1860.—Manuel Maria Hazañas.

Y en cumplimiento de lo que se previene se inserta en este periódico oficial para los fines indicados. Albacete 26 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda pública me dicen lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

ha comunicado con fecha 10 del actual á la Direccion general del Tesoro y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente :

Excmo. Sr. : El deseo de proporcionar á los Establecimientos y Corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones, por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debian expedirse por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real orden de 6 de agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año ; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las Corporaciones y Establecimientos que carezcan aun de las inscripciones respectivas puedan percibir tambien lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad, que se hagan estensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto del año pasado, de que se acompaña copia. Del recibo de esta comunicacion y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—José de Sierra.—P. S.—Estéban Martinez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos interesados. Albacete 26 de febrero de 1860.

Real orden de 6 de agosto de 1859.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor : Deseando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no esperimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de octubre de 1858 como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que, sin esperar á la expedicion de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones, segun lo determinado en la ley de 1.º de abril último é instruccion de 1.º de julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfru-

taban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones :

1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de octubre de 1858 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, se les pagarán desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurias, y no estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurias. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurias, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enajenados.

2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de octubre de 1858 se pagarán como sigue: A los Establecimientos de beneficencia ó instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que le correspondan en el semestre de fin de junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurias deben formar en cumplimiento del art. 42 de la Real instruccion de 1.º de julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de junio segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurias en virtud del art. 25 de la citada Real instruccion y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las espresadas Contadurias terminen las liquidaciones.

3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan espresando ser á cuenta de los que les corresponden en su día por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurias de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 55 de la Real instruccion de 1.º de julio (modelo número 9.)

4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emitá la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurias, con presencia de las cuentas de intereses y demás datos que existan en ellas, expedirán cargámenes de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los tér-

minos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareziese deudora la Corporacion, se anotará el exceso en la inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice lo que sigue :

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 18 de este mes, á esta Direccion general la Real orden siguiente :

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, ha tenido á bien resolver :

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado; sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, en el momento que reciba este traslado, lo verifique al Comisionado principal de ventas y á los Jueces de primera instancia de esa provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposicion marca, rijan desde el propio dia en que la misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecucion, debiendo los Jueces que presidan las subastas disponer que, en los tres primeros dias en que estas se celebren, sea leida la espresada Real orden antes de empezarse la licitacion de las fincas, sin perjuicio de que V. S. disponga su insercion en el *Boletín oficial* y en el de ventas de esa provincia, en el número mas próximo que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de febrero de 1860.—Luis de Estrada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y cumplimiento por parte de los funcionarios encargados de su ejecucion.

Albacete 26 de febrero de 1860.—Hurtado.

Las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública me dicen lo que copio :

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 27 de diciembre último, la Real orden que sigue :

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representacion perciba los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ó otras causas; y en su virtud: vistas las Reales ordenes de 25 de octubre de 1850, 22 de agosto de 1855 y la ya citada de 30 de setiembre de 1856: considerando que esta última disposicion relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas pueden cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarse un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado: considerando que este beneficio, segun ha demostrado la esperiencia, queda en cierto modo inusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condi-

cion segunda de la regla 5.ª y párrafo segundo de la 11.ª no pueden presentarse por sí mismos, ya por el mal estado de su salud, ó por otras causas, á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos administrativos ó en las Administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partido judicial en que no existan Depositarias: considerando que segun el art. 52 de la Real orden de 25 de octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este se puede acreditar, bien por poder en forma legal ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina: considerando que en el mismo se hallan esplicitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata: considerando que las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de agosto de 1855, encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas: considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones con las contenidas en la Real orden de 50 de setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de estancadas que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripcion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de clases pasivas y Tribunal de cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 50 de setiembre de 1856.—Regla 5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas de rentas estancadas, serán condiciones precisas: *Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo ó en la de la Administracion de Rentas estancadas.—Regla 11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de rentas estancadas, á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente: *Primero.* Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados, nombrados por los medios que establece el art. 52 de la Real orden de 25 de octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar lo hagan á su ruego y presencie el acto otra persona conocida. *Segundo.* Exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fes ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de agosto de 1855, y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito. *Tercero.* Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones espresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública. *Cuarto.* Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse. *Quinto.* dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La trasladan á V. S. estas Direcciones generales para iguales fines, acompañando seis ejemplares, á fin de que se sirva distribuirlos á las oficinas de esa provincia á quienes corresponde su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1860.—José de Sierra.—Manuel Maria de Uhagon.

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios públicos á quienes compete su cumplimiento, y para inteligencia de los interesados. Albacete 27 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. VILLA DE LA RODA. 1.º TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el primer trimestre del corriente año, la cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Para alimento de veinticuatro presos que en 1.º del actual existian en la cárcel, al respecto de 1 real 42 céntimos diarios en los noventa y uno que tiene el trimestre	3101	28

PRESUPUESTO.

	Rs.	Cént.
Para socorros á presos de tránsito y gastos imprevistos, mil rs.	1000	00
La dotacion del Alcalde, cuatrocientos cincuenta rs.	450	00
Idem de los facultativos, doscientos cuarenta rs.	240	00
Idem del sangrador, quince rs.	15	00
Para el alumbrado de la cárcel, cincuenta y cuatro rs.	54	00
Papel comun para el Alcalde, veinte rs.	20	00
Idem sello 4.º para cuentas y presupuesto, tres pliegos	7	6
Gastado de mas en el 4.º trimestre del año anterior, doscientos veinticinco rs. treinta y tres céntos.	225	55
Total.	5112	67

Cuya cantidad de cinco mil ciento doce rs. sesenta y siete céntimos se distribuyen entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cént.
La Roda	6141	4045	97
Fuensanta.	4512	225	04
Lezuza	2802	476	54
Minaya,	2156	566	52
Madrigueras	1868	517	56
Montalvos	559	57	65
Munera	2656	448	42
Tarazona	4701	799	17
Villalgordo	1554	260	78
Villarrobledo.	7853	1551	61
	51522	5324	74
Debido repartir		5112	57
Repartido de más		212	07

Ha correspondido á diez y siete céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de doscientos doce rs. siete céntimos. La Roda 7 de febrero de 1860.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 23 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Albacete.

Habiendo acadido D. Pedro Rey, vecino del Bonillo, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que la dehesa del Chaparoso, perteneciente á los Propios de dicha villa, tiene la servidumbre de dar paso al abrevadero del rio Pinilla á los ganados de la labor del Gallo; ha acordado aquel centro directivo lo espuesto por este interesado, que de ser cierto, se ponga la correspondiente rectificacion en el Boletín oficial; y como de los informes dados por el Alcalde en dicha villa resulta que efectivamente la dehesa de Chaparoso tiene la servidumbre referida, se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 29 de febrero de 1860.—Manuel Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado delltre. Colegio de la villa y corte de Madrid y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita llama y empla-

za á Antonio Pardo, vecino de Montegudo, con residencia fija en Villora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de veinte dias, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de reses lanares; en la inteligencia que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios que haya lugar. Dado en Cañete á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta.—Pedro Carrillo y Sanchez.—P. M. D. S. S. Miguel Escamilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del coto de las fábricas de San Juan de Alcaráz, desde el 15 de junio próximo hasta 1.º de marzo de 1861.

Hasta el 10 de marzo inmediato se oirán proposiciones particulares, bien por el todo ó por terceras partes, pudiendo dirigirse al Director de las mismas. No se admite á pastar ganado Cabrio.

San Juan de Alcaráz 6 de febrero de 1860.—El director, J José Ugarte.

ALBACETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 68.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de febrero de 1860.

Número 14.

Ministerio de la Guerra.—Real orden concediendo nuevos exámenes á los cadetes reprobados en el colegio de Segovia.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden confirmando la negativa del señor Gobernador de Búrgos al Juez de Infantes por formacion de causas.

Se sacan á pública subasta varias fincas, término del Bonillo.

Se sacan á pública subasta en las fábricas de azufres de Hellin el suministro de paja y cebada para la manutencion de las caballerias de dicho establecimiento.

Se sacan á pública subasta las cañas del canal de María Cristina.

Número 15.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Huesca al Juez de Tamarite para procesar al Alcalde y Secretario de Peralta.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto creando un Colegio de Corredores en Manila, y aprobando su reglamento.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de Mataró por formacion de causa al Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar de 1854.

Número 16.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden dando varias disposiciones sobre las subastas de la conduccion de correos.

Se sacan á pública subasta varias fincas de los Propios de Corralrubio, Bonete, Bogarra y Chinchilla.

Número 17.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Entrambasaguas por formacion de causas.

Id. otra aprobando la negativa del Gobernador de Granada al Juez de Guadix por formacion de causa.

Id. otra resolviendo el expediente de quintas presentado por Domingo Porcel contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio militar á Antonio izquierdo.

Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre el Sumo Pontífice y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre sociedades mineras.

Ministerio de la Guerra.—Real orden

rectificando varias equivocaciones en el reglamento provisional para la inversion del fondo del servicio militar.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto dando varias disposiciones sobre derechos de los frutos y efectos que se introduzcan en la Plaza de Ceuta.

Gobierno civil.—Circular núm. 26 mandando á los Alcaldes de la provincia la detencion de Juan Pardo, natural de la villa de Vés.

Se sacan á pública subasta varias fincas de los Propios del Bonillo.

Número 18.

Gobierno civil.—Se publican las listas de las inclusiones y exclusiones de primera rectificacion publicadas en 15 de enero próximo pasado.

Número 19.

Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre España y varias naciones sobre telégrafos.

Gobierno civil.—Circular número 27. Se publica la toma de posesion del Administrador de Hacienda pública Don Teodomiro Collazo.

Se publica un estado de la situacion de la Guardia civil de esta provincia en este mes.

Se saca á pública subasta el trozo de carretera, que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, termine en el Ballestero.

Número 20.

Se saca á pública subasta un trozo de de carretera, que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete, en la estacion de Villarrobledo, termina en el Ballestero, comprendido entre este y el Bonillo.

Se publica un cuadro del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de parte concedida en el convenio de 5 de agosto de 1859.

Número 21.

Gobierno civil.—Circular núm. 29 mandando á los Alcaldes de la provincia averiguen en sus jurisdicciones el paradero de D. Ramon Contador.

Administracion de Hacienda pública. Mandando á los Ayuntamientos de la provincia recauden á buena cuenta la contribucion del primer trimestre de este año.

Número 22.

Ministerio de la Gobernacion.—Real

orden resolviendo un expediente á cerca de los fondos que deberán abonarse á los facultativos cuando estos presten sus servicios por orden de la Autoridad.

Id. otra negando la autorizacion del Juez de Huete para procesar á D. Venancio Malla.

Id. otra afirmando la negativa del Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martinez.

Ministerio de Fomento.—Real orden autorizando á D. Federico Oliveras para que aproveche las aguas de la Biera del Terri.

Ministerio de Estado.—Se llama á los dueños y tripulantes, ó á quien se crea con derecho de los barcos que en 1811 y en 1812 fueron apresados por corsarios de Tripoli, para ser indemnizados.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se publica un lista de partidas fallidas en el expediente formado por el Ayuntamiento de Hellin.

Número 23.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto dando varias disposiciones sobre estadística.

Id. otro dando varias disposiciones sobre los fondos para la medicion del territorio.

Id. otro resolviendo que los empleados civiles cesantes que sean nombrados Inspectores de estadística disfrutaran un aumento de haber que no excederá de 7,000 rs. anuales.

Número 24.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra.

Id. otra aprobando la autorizacion negada por el Gobernador de Avila al Juez de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez.

Id. otra por id. id. del Gobernador de Búrgos al Juez de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta.

Se publican los presupuestos de gastos para alimentos de reos pobres de varios pueblos.

Número 25.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Quintas.—Confirmando el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado á Juan Pamiés y Samora en el reemplazo de este año y cupo de Reus.

Ministerio de Marina.—Real decreto creando una Escuela especial en el arsenal del Ferrol para dar enseñanza á los individuos que han de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, y acompaña su reglamento.

Ministerio de Fomento.—Real decreto creando un Inspector general para la parte administrativa y mercantil para los ferro-carriles, y se dan varias disposiciones.

Gobierno civil.—Circular núm. 30 aprobando una Instruccion para la ejecucion de los planos de alineamiento en las calles de los pueblos ya existentes.

Otra núm. 51.—Se avisa á los Alcaldes de la provincia no espidan guias de la estingnida Comisaria de Montes, para la conduccion de productos forestales.

Número 26.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto creando una Escuela escuela especial de Agricultura en la Isla de Cuba, y acompaña un reglamento.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden circular resolviendo que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto sacando á pública subasta la emision de 200 millones en billetes del Tesoro.

Supremo Tribunal de Cuentas del Reino.—Circular núm. 52.—A los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda.

Se publica una Real orden resolviendo el pago á varias huérfanas que han sido agraciadas en la loteria primitiva.

Se publica una Real orden que dispone el puntual cumplimiento en el pago de los intereses de sus bienes enagenados á los establecimientos y corporaciones civiles.

Se publica una Real orden dando varias disposiciones sobre el tráfico de rematar fincas de Bienes Nacionales, personas totalmente insolventes y desacreditadas.

Se publica una Real orden sobre el pago á varios individuos de las clases pasivas en las Depositarias de partido.

ALBACETE :

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de febrero de 1860.

Ministerio de Marina.—Real decreto creando una Escuela especial en el arsenal del Arsenal para dar enseñanza a los individuos que han de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, y acordando su reglamento.

Ministerio de Fomento.—Real decreto creando un Inspector general para la parte administrativa y mercantil para los ferrocarriles, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Circular núm. 50 acordando una instrucción para la ejecución de los planes de alineamiento en las calles de las ciudades, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Circular núm. 51.—Se ordena a los Alcaldes de las provincias no capitales para que en la instrucción de Montes, para la concesión de productos forestales.

Número 26

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto creando una Escuela especial de Agricultura en la Isla de Cuba, y acordando su reglamento.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto acordando que se adopte una disposición para la cual queda autorizada la existencia de los salinos autorizados en las Islas.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto acordando a pública subasta la cantidad de 200 millones en billetes del Tesoro.

Ministerio de Hacienda.—Circular núm. 22.—A los Alcaldes de las provincias no capitales para que no se admita en el presupuesto de los salinos de la Hacienda.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto acordando que se pague a los salinos que han sido autorizados en la Isla de Cuba, y se publica un Real orden que dispone el pago de los salinos en el pago de los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

ALBACETE

PRESTA CUEL DE A. NAVARRO TOMÁS
SAN AGUSTÍN 28

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 27

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 28

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 29

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 30

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de Fomento.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 31

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Número 32

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto acordando que se pague a los salinos de las Islas, y se dan varias disposiciones.